

Boletín Oficial



DE LA

PROVINCIA DE CÓRDOBA

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.
Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA oficial.
(ART. 1.º DEL CÓDIGO CIVIL VIGENTE).

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

En CÓRDOBA: Un mes, 8 pesetas.—Trimestre, 25.—Seis meses, 45.—Un año, 85.
Fuera de CÓRDOBA: Un mes, 4 pesetas.—Trimestre, 11,25.—Seis meses, 22,50.—Un año, 45.
Número suelto, 38 céntos. de peseta.
SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (ORDENES DE 2 DE ABRIL, DE 3 Y 21 DE OCTUBRE DE 1854.)

Presidencia del Consejo de Ministros.

(Gaceta del día 18.)

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.), y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

SECCION DE FOMENTO

MINAS

NUMERO DEL EXPEDIENTE: 3165.

Núm. 488.

D. Antonio Castañón y Faes, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por D. José García Rueda, vecino de Córdoba, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia fecha 12 de Agosto, solicitando se le concedan veinte y ocho pertenencias para la mina denominada La Asunción, de mineral hierro, sita en el término de Santa Eufemia y en paraje conocido con el nombre de Cabeza de San Cosme y terrenos pertenecientes á los propios de dicha villa, que linda con los cuatro vientos con los referidos terrenos destinados á pastos y labor; cuyo registro le ha sido admitido por Decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida la cuarta estaca del registro denominado *Lle que á tiempo*, cuyo expediente se encuentra en tramitación: desde referido punto y en dirección E. 32° N. se medirán 100 metros colocando la primera estaca; de esta dirección S. 32° E. 700 metros y la segunda; de esta dirección O. 32° S. 400 metros y la tercera; de esta dirección N. 32° O. 700 metros y la cuarta, y desde esta al punto de partida dirección E. 32° N. se medirán 300 metros con lo cual queda cerrado

el perímetro de las veinte y ocho pertenencias solicitadas.

Lo que se publica por medio del presente para que en el término de 60 días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Córdoba 17 de Agosto de 1891.

El Gobernador,
Antonio Castañón y Faes

Circular núm. 483.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA

Por el Ilmo. Sr. Director general de Instrucción pública se comunica á este Gobierno, con fecha 18 de Julio último, la siguiente Real orden:

“Habiendo llegado á conocimiento de este Ministerio que los Delegados de Hacienda de algunas provincias, han detenido y hecho ingresar en el Tesoro, el importe de los recargos sobre las contribuciones directas de varios pueblos, y estando prevenido terminantemente por Real decreto de 15 de Junio de 1882, ley de 30 de Junio de 1883, y artículos 1.º y 2.º del Real decreto de 16 de Julio de 1889, que dichos recargos han de servir para cubrir las atenciones de primera enseñanza; S. M. el REY (Q. D. G.) y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha servido disponer que los Gobernadores civiles se dirijan á los referidos Delegados para que estos dejen sin efecto las retenciones que hayan acordado respecto de dichos recargos, y pongan á disposición de la Junta provincial de Instrucción pública las cantidades indebidamente retenidas, á fin de que con su importe se atiendan al pago de la primera enseñanza; en la inteligencia de que si, lo que no es de esperar, se opusiera alguna dificultad por parte de los Delegados, los Gobernadores lo pongan inmediatamente en conocimiento de esa Dirección del digno cargo de V. I., para en su vista acordar lo que corresponda.”

Lo que se hace público, por medio de

este periódico oficial, para conocimiento de las Corporaciones municipales de esta provincia.

Córdoba 16 de Agosto de 1891.

El Gobernador,
Antonio Castañón y Faes

Circular número 466

Habiéndole sido robadas el veinte y ocho del mes anterior y término de Arjonilla á D. Francisco Bueno Navarro, vecino de aquella población, las caballerías que á continuación se expresan, el cual supone que se hallan en esta provincia; encargo á los señores Alcaldes de los pueblos de ella, Guardia civil, Vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, procedan á la busca de las citadas caballerías, que entregarán al Juzgado con las personas en cuyo poder se encuentren, si no justificasen en el acto su legítima procedencia.

Córdoba 13 de Agosto de 1891.

El Gobernador,
Antonio Castañón y Faes

Señas de las caballerías

Una yegua tordilla, tres dedos, cinco años, herrada en la nalga derecha formando A. y V. entrelazadas.

Una mula rayana á la marca, castaña parda, de trece años y sin hierro.

Circular número 494

Encargo á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, guardia civil, vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, procedan con el mayor celo á la busca y detención del joven fugado de la casa paterna en Almedinilla, José Sánchez Ariza, de 12 años de edad, estatura pequeña, ojos negros, color trigueño, viste calzón de tela á cuadros azules y blancos, chaqueta de tela rayada en blanco y va descalzo y sin sombrero.

Caso de ser habido lo remitirán en conducción ordinaria á disposición del Alcalde de la citada villa, que lo tiene reclamado á instancia de la madre del referido joven.

Córdoba 19 de Agosto de 1891.

El Gobernador,
Antonio Castañón y Faes

Circular núm. 495.

Según me participa el Alcalde de Puente Genil, en 16 del actual, se encuentra depositado en aquella villa un burro capón, pelo rucio, de 7 años, alzada 6 cuartas menos 3 dedos y sin hierro, que fué aparecido hace unos días, durante los cuales se han practicado diligencias para averiguar quien puede ser su dueño, sin que hasta la fecha se haya conseguido.

En su virtud he tenido á bien hacerlo público en este periódico oficial, para que llegando á conocimiento de su legítimo dueño, pueda este reclamarlo de la referida autoridad, quien hará entrega de él mediante la justificación.

Córdoba 19 de Agosto de 1891.

El Gobernador,
Antonio Castañón y Faes

Iznajar

Núm. 487.

EDICTO

D. Leopoldo R. Delgado, Delegado del Ilmo. Sr. Gobernador civil de la provincia.

Hago saber: Que estando á mi cargo la recaudación de los recargos municipales sobre las contribuciones directas, dedicados á cubrir las atenciones locales de primera enseñanza, concedo el plazo ocho días, á contar desde el 18 del corriente, para que los contribuyentes que se encuentren en descubierto puedan satisfacer sus atrasos sin costas de ninguna especie.

Espero de este ilustrado vecindario que dadas las facilidades que esta Delegación ofrece, lo ínfimo de las cuotas y el objeto á que se aplican, satisfarán sus atrasos en el plazo fijado, evitándome de este modo usar de los medios que la Ley me concede, entregando los recibos al agente ejecutor para que sean hechos efectivos por la vía de apremio con arreglo á instrucción.

Iznajar 10 de Agosto de 1891.—Leopoldo R. Delgado.

DISTRITO FORESTAL DE CORDOBA

NÚMERO 486

Plan de aprovechamientos de los montes públicos de este Distrito forestal aprobado por Real orden de 1.º del actual para el año forestal que principia en 1.º de Octubre próximo, y termina en 30 de Septiembre de 1892

Números	Términos municipales	Nombres de los montes	Pertenenencias	PRODUCTOS LEÑOSOS				CORCHO		PASTOS				ROZAS		BELLOTA			
				Maderas Metros cúbicos	Leñas gruesas	Ra- maje	Tasa- ción	Pts.	Quints metros	Tasa- ción	Pts.	Número y clase de cabezas	Temporada	Tasaación	Pesetas	Super- ficie	Hectá- reas	Super- ficie	Tasaación
1	Trasierra	Caño de Escravita	Obra pía	233			2281												
2	Idem	El Rosal	Escuelas pías	502			5000	100	600								10	50	
3	Adamuz	Terrenos comunales	Adamuz														140	350	
4	Almodóvar del Río	Sierra Morena	Almodóvar																
5	Idem	Suertes Repartidas	Idem																
6	Belalcázar	Cubillana	Belalcázar																
7	Idem	Barbellido	Idem																
8	Idem	Malagón	Idem																
9	Idem	Encinilla	Idem																
10	Idem	Pedroche	Idem																
11	Belmez	Dehesa Boyal	Belmez																
12	Benamejí	Idem	Benamejí																
13	Conquista	Quebradilla	Conquista																
14	Fuente la Lancha	Dehesa Boyal	Fuente la Lancha																
15	Hinojosa del Duque	Espiritu Santo	Hinojosa																
16	Idem	Baldíos	Idem y otros																
17	Hornachuelos	Santa María	Hornachuelos																
18	Pedroche	Bramadero	Pedroche																
19	Posadas	Sierrezuela	Posadas																
20	Pozoblanco	Dehesa Boyal	Pozoblanco																
21	Idem	Dehesa de Concordia	7 villas de los Pedroches																
22	Idem	Jarales	7 id. y Villaralto																
23	Idem	Molejón grande	Rute																
24	Idem	Molejón chico	Idem																
25	Idem	Dehesa la Sierra	Idem																
26	Idem	Dehesa Lanchar	Idem																
27	Santa Eufemia	Baldíos y Accesos	Santa Eufemia																
28	Valsequillo	Malagana	Valsequillo																
29	Villanueva del Duque	Dehesa Boyal	Villanueva del Duque																
30	Villanueva del Rey	Dehesa Boyal y Egido	Villanueva del Rey																

Córdoba 14 de Agosto de 1891.

El Ingeniero Geft,
MARIANO GALLEGO.

Pliego de condiciones para todos los aprovechamientos que han de efectuarse en los montes públicos de este distrito, durante el año forestal de 1891 á 92

CAPITULO I

CONDICIONES GENERALES

A TODOS LOS APROVECHAMIENTOS

1.ª No se concederá ningún aprovechamiento que no esté incluido en el plan general.

2.ª Los aprovechamientos solo podrán efectuarse gratuitamente por los vecinos de los pueblos que posean montes, en aquellos que hayan sido declarados comunales por la Administración ó en los que se vengán realizando en la expresada forma desde tiempo inmemorial y sin interrupción.

3.ª Reconocido este derecho y expedida la licencia por este distrito para efectuar el disfrute comunal, previas las formalidades que se expresan en el capítulo segundo, no podrán en manera alguna los Ayuntamientos enajenar ó arrendar por ningún espacio de tiempo el todo ó parte de los productos que han de ser objeto del aprovechamiento; conceptuándose nulo todo acto de dichas corporaciones que tienda á alterar las condiciones del mismo, y sin perjuicio de la responsabilidad en que incurran por exlimitarse en sus atribuciones.

4.ª Los aprovechamientos de los montes que no reunan las circunstancias de la condición segunda, se sacarán á pública subasta, debiendo los Ayuntamientos, en el plazo de 15 días, formular y remitir el pliego de condiciones económicas referentes únicamente al modo y forma de hacerse el pago del 90 por 100 del importe del remate y á las garantías que se exijan, sin que ninguna de sus cláusulas pueda anular ni modificar las del presente.

CAPITULO II

DE LOS APROVECHAMIENTOS COMUNALES

5.ª Las licencias para el pastoreo del ganado de labor en las dehesas boyaes se expedirán por este distrito, previa presentación de un certificado extendido por los Secretarios de los Ayuntamientos y con el visto bueno de los Alcaldes, en el que se haga constar el número y clase de cabezas que tienen amillaradas los terratenientes, con destino al cultivo.

6.ª Las demás licencias para aprovechamientos comunales no se darán hasta que se presenten en esta oficina las cartas de pago que acrediten haber hecho efectivo en la Tesorería de la Delegación de Hacienda el 10 por 100 del importe de la tasación.

7.ª Concedida la autorización para dar principio á los disfrutes, se procederá á hacer la entrega del monte por el empleado del ramo que se designe, con asistencia de una pareja de la Guardia civil, á la Comisión que se nombre por el Ayuntamiento del pueblo usufructuario, la cual queda encargada de vigilar y dirigir las operaciones, dando cuenta al distrito de los abusos que se cometan.

Si no hubiera empleado del ramo que pudiera hacer la entrega, cuya circuns-

tancia se hará constar en la licencia que se expida, podrá desde luego hacerse cargo del monte la expresada Comisión, poniéndolo en conocimiento de esta Jefatura por conducto de la Autoridad local.

8.ª Todos los disfrutes deberán terminar dentro del plazo que se señale en la licencia, sin que pueda obtenerse prórroga alguna fuera de los casos que se mencionan en el art. 106 del reglamento de 17 de Mayo de 1865.

9.ª Las Comisiones nombradas por los Ayuntamientos serán responsables de todos los daños que se cometan durante el aprovechamiento comunal, si no dieran conocimiento de estos á la fuerza de la Guardia civil encargada de la custodia del monte, al capataz de cultivos de la comarca y á la Autoridad local, cuyas Comisiones seguirán siendo responsables aun en el caso de renovación de la Corporación municipal, á no ser que antes un empleado del ramo hagan entrega del terreno á los que hayan de sustituirlas.

10.ª Los aprovechamientos de pastos en los montes comunales solo serán gratuitos para los ganados de uso propio; los de tráfico ó granjería deberán entrar al disfrute mediante arriendo en subasta pública con las debidas formalidades.

CAPITULO III

DE LAS SUBASTAS

11.ª Todas las subastas de aprovechamientos se anunciarán por el señor Gobernador civil de la provincia en el BOLETIN OFICIAL, y se celebrarán en la forma que se dispone en el anuncio, al que se dará por los Alcaldes la publicidad que previene el art. 95 del reglamento de 17 de Mayo de 1865, so pena de la imposición á estas últimas Autoridades locales, de la multa que señala el art. 22 de la Reforma de la Legislación penal de montes.

12.ª La subasta se verificará en el pueblo en que radique el monte, bajo la presidencia del Alcalde, con asistencia de un empleado del ramo ó una pareja de la Guardia civil. En el caso de que la tasación excediese de 5.000 pesetas, se celebrará también simultáneamente la subasta en la capital de la provincia bajo la presidencia del señor Gobernador ó la persona en quien delegue.

13.ª No podrán tomar parte en las subastas las autoridades que las presiden ó deban de asistir de oficio á ellas, los empleados facultativos y subalternos, ni los individuos de los Ayuntamientos y Secretarios de los pueblos dueños del monte, so pena de nulidad de la subasta é imposición, á los que tal hicieren, de las multas y responsabilidades que señala el art. 23 de la Reforma de la legislación penal de montes.

14.ª La subasta dará principio por la lectura del pliego de condiciones especiales que vaya unido al expediente, de las generales que en el presente se consignan, así como de las que se refieren á la clase del aprovechamiento que se enajena, y de las económicas formuladas por los Ayuntamientos.

15.ª No se admitirá postura que no cubra el tipo de la tasación.

16.ª Cuando el valor de la tasación no esceda de 5.000 pesetas, se verificará la subasta por pujas abiertas, que se admitirán durante la primera media hora, trascurrida la cual, se hará la adjudicación al mejor postor, por la autoridad que presida el acto.

17.ª El rematante deberá presentarse antes de firmar el acta de adjudicación, fiador de garantía, á juicio del Presidente, para responder del cumplimiento del contrato y de los daños que puedan causarse durante el disfrute.

18.ª Cuando el valor de la tasación esceda de 5.000 pesetas, las proposiciones se harán precisamente en pliegos cerrados, acompañando carta de pago que acredite haber ingresado en la Caja de la Delegación de Hacienda de la provincia el 5 por 100 del importe de la tasación, como fianza para presentarse licitador; si resultasen con precios iguales dos ó mas pliegos de los que contengan proposiciones reputadas como mas ventajosas, se abrirá nueva licitación entre los autores de estas, por espacio de media hora, en pujas abiertas, que no podrán bajar de 25 pesetas cada una. Si ninguno de ellos quisiese aumentar el precio de su proposición, se hará la adjudicación á la suerte.

19.ª La adjudicación no producirá efectos hasta que sea aprobada por el señor Gobernador civil, y el rematante no podrá utilizar los productos subastados sin que preceda licencia por escrito de esta Jefatura, previo el pago en la Tesorería de la Delegación de Hacienda del 10 por 100 del importe del remate y presentación del documento que lo acredite.

20.ª Los contratos se entenderán hechos á riesgo y ventura fuera de los casos que prevee el art. 106 del Reglamento de 17 de Mayo de 1885; y los rematantes no podrán reclamar indemnización por razón de los perjuicios que la alteración de las condiciones económicas y climatológicas del país ó cualesquiera otros accidentes imprevistos les ocasionen.

21.ª Una vez hecha la adjudicación no podrá bajo ningún concepto variarse en lo mas mínimo el producto objeto de la subasta, imponiéndose al que lo hiciere las multas y responsabilidades que señala la reforma de la Legislación penal de Montes.

22.ª Obtenida la licencia dada por el Distrito no podrá darse principio á las operaciones sin que preceda la entrega á que se refiere la condición 8.ª de este pliego, so pena de la imposición de las multas y responsabilidades que determina el art. 26 de la Reforma arriba ya citada.

23.ª Igualmente se aplicarán las multas é indemnizaciones que marcan los artículos 25, 27 y 28 de dicha reforma, respectivamente á los rematantes que dejaren transcurrir el plazo sin dar principio á las operaciones, ó no las terminasen dentro del señalado, y á todos aquellos que infringieran algunas de las condiciones de este pliego.

24.ª Los rematantes de productos forestales, quedan obligados al pago de las multas, restitución y resarcimiento de cuantos daños se causen dentro de los límites señalados á la localidad donde ha de efectuarse el aprovechamiento, y en una zona de doscientos metros al rededor, si no denunciaren en término de cuatro días al causante del daño.

CAPITULO IV

MADERAS

25.ª No podrán cortarse más árboles que los que se hallen señalados con el marco especial del distrito.

26.ª La corta se hará de modo que el marco del distrito quede completo y bien señalado en el tocón.

27.ª La caída de los árboles se dirigirá de modo que no cause destrozo en los árboles jóvenes y pimpollos que se hallen al rededor del que se corta siendo obligación del rematante el abonar el valor de los daños que por la falta de cumplimiento de esta condición se ocasionen.

28.ª La labra de los árboles podrá verificarse dentro del monte con iguales precauciones que las recomendadas para la corta.

29.ª Terminada la labra lo pondrá el rematante ó usuario, por escrito, en conocimiento del distrito para que por un empleado de este pueda verificarse la contada en blanco, sin cuyo requisito no se concederá la licencia de saca.

Dicha contada en blanco tendrá lugar una sola vez, y comprenderá todos los árboles subastados y para facilitarla será obligación del rematante colocar los diferentes trozos de cada árbol en la disposición en que se hallaban en el tronco antes de ser separados.

30.ª Esta última operación se verificará por los caminos ó carriles de saca antiguos que existan en el monte, y si no los hubiere por los que se señalen por un empleado del distrito.

31.ª Terminada la saca dará al distrito el rematante nuevo aviso pidiendo el reconocimiento final, verificado el cual, se dará al rematante la certificación de buena corta ó se le exigirá la responsabilidad correspondiente á las faltas en que haya incurrido.

32.ª Será obligación del rematante ó usuario dejar el terreno de la corta completamente limpio de despojos de la labra y apeo así como también de cuanta maleza pudiesen contener.

CAPITULO V

LEÑAS Y CARBONEO

33.ª El aprovechamiento de estos productos solo podrá efectuarse desde Octubre á Marzo.

34.ª Las rozas se harán á flor de tierra y los cortes se darán con instrumentos bien afilados, procurando que no queden resquebrajaduras en las cortezas de las matas de encina y alcornos y dejando en cada una de estas dos de los brotes más robustos, en calidad de resalvos.

35.ª Las especies no forestales como la madroña, lentisco, jara y jaguarzo que forman el matorral, podrán aprovecharse por arranque de la cepa, pero queda prohibido este procedi-

miento en los terrenos cuya pendiente pase de un 10 por 100.

36.ª Las podas de árboles se harán al rape del tronco sin dejar espolones y debiendo quedar por lo menos tres ramas madres con el ramaje igualmente hueco y repartido, para que con su desarrollo puedan reconstituir la copa de forma regular y simétrica, á ser posible.

37.ª Todas las leñas procedentes de las rozas podrán carbonearse mediante permiso especial del distrito, que dispondrá el señalamiento de los sitios en que deban situarse las carboneras, y fijará el plazo para esta operación.

38.ª Es obligación del rematante ó usufructuario rozar y extraer todas las especies leñosas de matorral que haya dentro de la superficie del aprovechamiento, tengan ó no valor ó aplicación.

CAPITULO VI

PASTOS Y MONTANERAS

39.ª No podrán entrar al aprovechamiento mayor número ni otra clase de cabezas que las señaladas en las licencias expedidas por el distrito.

40.ª Está absolutamente prohibido el pastoreo en todos los terrenos que hayan sufrido algún incendio, hasta tanto que se levante la veda y también en los que haya efectuado trabajos de repoblación.

41.ª Los pastores no podrán utilizar para sus usos otras leñas que las secas ó rodadas que haya en los montes, con prohibición de encender fuego dentro de los mismos, especialmente en los meses de Junio á Octubre inclusive, á no ser en los sitios desprovistos de pastos, maderas y leñas muertas; y en hoyos de medio á un metro de profundidad, apagándolo así que se hubiere usado.

42.ª El vareo de las encinas y alcornoques se practicará únicamente con la percha, procurando no hacer daño, sin que sea permitido el uso del zurriago.

43.ª Todos los cerdos que entren en los montes deberán estar ensortijados.

CAPITULO VII

ROZAS

44.ª Las rozas se harán en los sitios que en cada caso se señalen por el distrito, siendo obligación de los usuarios rozar y quemar toda la superficie entregada.

45.ª Antes de prender fuego á las rozas se procederá á establecer una línea de cortafuegos de cinco metros de anchura al rededor del terreno rozado dentro del mismo y cuyo pasto se quemará denoche, contra el viento y pocos días antes de la quema de las rozas, habiéndose previamente sacado las leñas existentes en ella.

46.ª A la operación de quemar las rozas concurrirán todos los roceros y una pareja de la Guardia civil, á cuyo efecto avisará el rematante ó usuario al distrito con suficiente antelación, pidiendo permiso para la quema que se efectuará bajo la dirección de un empleado del ramo.

47.ª Cuando dentro de las rozas

hubiese algunos alcornoques ó encinas, las leñas que haya al pié de los mismos se apartarán, dejando limpio un espacio de diez metros al rededor de cada uno.

48.ª Para los aprovechamientos de corcho y caza cuyo disfrute se subasta por varios años, se formularán pliegos especiales.

49.ª Si el valor de alguno de los aprovechamientos llegase ó excediese de 12500 pesetas, la subasta se anunciará también en la *Gaceta de Madrid*.

50.ª A más de las condiciones expresadas en este pliego, los usuarios y rematantes quedarán sujetos á cuanto previene la legislación penal del ramo acerca del particular.

Córdoba 14 de Agosto de 1891.—El Ingeniero Jefe, Mariano Gallego.

AYUNTAMIENTOS

Pozoblanco

Núm. 504.

D. Julian Arroyo Morales, Alcalde presidente del Ayuntamiento constitucional de esta villa.

Hago saber: Que no habiendo tenido efecto la subasta anunciada para el día de hoy por falta de licitadores del arriendo de arbitrios de pesas y medidas se anuncia una segunda que se celebrará el domingo inmediato ó sea el veinte y tres del corriente, á las doce de su mañana, en estas Casas Consistoriales, bajo las mismas condiciones establecidas para la primera y con la rebaja del veinte y cinco por ciento.

Lo que se publica por medio del presente para la general inteligencia.

Pozoblanco 16 de Agosto de 1891.—Julian Arroyo.

JUZGADOS

Montilla

Núm. 472.

D. Juan Antonio Delgado y Martín, Juez de instrucción de esta ciudad.

Por la presente se cita, llama y emplaza á D. Mariano Requena de la Torre, natural de esta ciudad, hijo de don Mariano y D.ª Encarnación, casado, Notario que fué de esta población, para que en el término de veinte días, contados desde que aparezca esta inserta en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en este Juzgado á contestar los cargos que le resultan en el sumario que contra el mismo se sigue por distracción de un depósito; bajo apercibimiento, que si no comparece, se declarará rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Asimismo ruego y encargo á todas las autoridades, tanto civiles como militares, procedan á la busca y captura del D. Mariano Requena de la Torre, y habido, lo constituyan en prisión, remitiéndolo á este Juzgado con las seguridades convenientes.

Dado en Montilla á 12 de Agosto de

1891.—Juan Antonio Delgado.—El actuario, Juan Reina.

Cabra

Núm. 473.

Cédula de citación

El Sr. Juez de instrucción de este partido, en providencia de este día y en virtud de carta orden de la Superioridad, ha acordado se cite á José Lledra Lara y José María Ruiz y Ruiz, con el fin de que comparezcan ante la Audiencia de lo criminal de Montilla, el día 22 del corriente á las ocho de la mañana, para que concurren á las sesiones del juicio oral de la causa por lesiones contra el referido José Lledra Lara, apercibidos que de no verificarlo, les pararán los perjuicios que haya lugar.

Cabra 13 de Agosto de 1891.—El actuario, Juan de Dios Pastor y Zafra.

Hornachuelos

Núm. 481.

D. Antonio Garcia y Garcia, Juez municipal de esta villa.

Por la presente cito, llamo y emplazo al dueño de una caballería menor, que en la madrugada de hoy ha sido arrollada y muerta por el tren de viajeros número dos en el kilómetro número 42 de la vía férrea de Córdoba á Sevilla, para que en el término de veinte días, á contar desde la inserción del presente en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en la Audiencia de este Juzgado con las pruebas de que haya de valerse para celebrar el correspondiente juicio de faltas, apercibido que de no comparecer, se le irrogará el perjuicio á que haya lugar.

Dado en Hornachuelos á 14 de Agosto de 1891.—Antonio Garcia y Garcia.—Por mandado de S. S., Manuel Jiménez.

Derecha de Córdoba

Núm. 484.

Don José Hacar y Mora, Juez municipal suplente del distrito de la derecha de esta ciudad.

Hago saber: que por este mi tercer edicto se cita, llama y emplaza á doña Dolores de los Heros y su marido don Salvador López Palma, cuyo paradero se ignora, así como su último domicilio, para que el día veintinueve del corriente, á las doce de la mañana, se presenten en este Juzgado á contestar la demanda interpuesta por doña Teresa Ibarra y Belmonte, reclamándoles, en unión de otros, la suma de doscientas pesetas sesenta y cinco céntimos que le adeudan, por los gastos de botica, médico y funerales que suplió con motivo de la muerte de su padre, según lo tengo acordado en providencia fecha diez del actual; apercibidos que de no verificarlo, les parará el perjuicio que haya lugar.

Córdoba 13 de Agosto de 1891.—Jo-

sé Hacar y Mora.—Guillermo Belmonte.

Núm. 485.

Hago saber: por este mi tercer edicto se cita, llama y emplaza á don José de los Heros, cuyo paradero se ignora, así como su último domicilio, para que el día veintinueve del corriente, á las doce de la mañana, se presente en este Juzgado á contestar la demanda interpuesta por D.ª Teresa Ibarra Belmonte, reclamándole, en unión de otros, la suma de doscientas ocho pesetas sesenta y cinco céntimos que le adeudan por los gastos de botica, médico y funerales que suplió con motivo de la muerte de su padre, según lo tengo acordado en providencia fecha diez del actual; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Córdoba 13 de Agosto de 1891.—José Hacar y Mora.—Guillermo Belmonte.

ANUNCIOS

Padron de cédulas

El modelo especial que deben utilizar las administraciones subalternas de Hacienda, se halla de venta en la imprenta del DIARIO DE CORDOBA. Se remitirá á vuelta de correo á todas aquellas dependencias que tengan al corriente sus pagos.

RECIBOS

de cuotas trimestrales, semestrales y anuales para la recaudación del recargo municipal por territorial é industrial, se hallan de venta en la imprenta del DIARIO DE CORDOBA, Letrados 18.

PÓSITOS

La modelación completa para estos establecimientos, se halla de venta en la imprenta del DIARIO DE CORDOBA, Letrados 18.

Guías de caballerías

Se hallan de venta en la imprenta del DIARIO DE CORDOBA, Letrados 18.

LOS LIBROS

para contabilidad municipal, se hallan de venta en la imprenta del DIARIO DE CORDOBA, Letrados 18.

IMPRENTA DEL DIARIO DE CORDOBA